

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-57/2009

**SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por el Partido Acción Nacional, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, SG-JRC-204/2009, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O

De lo aducido por el solicitante y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron comicios para la renovación del Congreso del

Estado de Jalisco y los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Zapopan.

II. Cómputo municipal y recuento de la votación. El ocho de julio de dos mil nueve, se realizó el cómputo de la elección indicada, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición Alianza por Jalisco, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. Asimismo, durante los días diez al doce siguientes se llevó a cabo una sesión extraordinaria de recuento total de la elección de Munícipes en Zapopan, confirmándose el triunfo de los candidatos referidos.

El trece de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió declarar la validez de la elección; expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora y realizó las asignaciones atinentes de las regidurías por el principio de representación proporcional.

III. Juicio de inconformidad. El diecinueve de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de inconformidad local, para impugnar la declaratoria de validez de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y la expedición de la constancia de asignación a munícipes por el principio de representación proporcional.

IV. Resolución del juicio de inconformidad local. El catorce de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió el juicio de

inconformidad indicado, dentro del expediente JIN-121/2009, en el sentido de declarar fundado uno de los agravios del Partido Acción Nacional, infundados, inoperantes e inatendibles otros, según el caso, y confirmar la declaración de validez de la elección a munícipes del Municipio de Zapopan, Jalisco, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrada por la Coalición Alianza por Jalisco, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra la resolución recaída al juicio de inconformidad local JIN-121/2009, solicitando en su escrito inicial el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

VI. Acuerdo Plenario. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional con sede en Guadalajara acordó notificar a esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción promovida por el Partido Acción Nacional y ordenó remitir el expediente SG-JRC-204/2009.

VII. Turno a ponencia. El veintidós de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-57/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador

Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 *bis* de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza dicha facultad, por parte del promovente de un juicio de revisión constitucional electoral, cuya resolución es de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la facultad de atracción. Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 *bis* de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el

informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que para el ejercicio de la facultad de atracción, se deberá acreditar, conjuntamente, que:

1) La naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Acorde a lo anterior, es dable precisar las siguientes notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral:

- I. Su ejercicio es discrecional.

- II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior analizará si el presente asunto reviste las características requeridas para el ejercicio de la facultad de atracción solicitada.

TERCERO. *Análisis de la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional.*

En el caso particular, para justificar que esta Sala Superior debe ejercer la facultad de atracción sobre el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-204/2009, el partido actor en su escrito de demanda expresó las siguientes razones:

El asunto a estudio:

A) Es una elección municipal, correspondiente al municipio conurbado [*sic*] de la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, identificado como Zapopan.

B) En la contienda, el candidato a Presidente Municipal de la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Nueva Alianza, de nombre Héctor Vielma Ordóñez, para realizar campaña de proselitismo político-electoral, utilizó el tiempo aire de un canal de televisión de señal por cable, denominado

Canal Ocho TV de Zapopan, de cual es propietario junto con los demás de sangre (papás, tíos, hermanos), que a su vez es parte de un grupo empresarial que se dedica al mismo negocio de la televisión de señal por cable, denominado Cablevisión Red Sociedad Anónima de Capital Variable; pero además: **a)** dicho canal de televisión tiene una presencia de señal total, en todo el territorio del municipio de Zapopan; **b)** tal canal de televisión tiene aproximadamente 500,000 quinientos mil suscriptores o domicilios-cable, solamente en el municipio de Zapopan, según información de la propia empresa; **c)** el enunciado canal de televisión, es visto, por lo menos, por tres personas en cada uno de los hogares en que se tiene contratada la señal, tal como lo informa la empresa; **d)** dicho canal de televisión no formó parte del Catálogo de televisoras y emisoras de radio a monitorear, elaborado por el Instituto Federal Electoral lo cual fue aprovechado por el mencionado candidato, para sin vigilancia hacer su campaña; y **e)** el candidato Héctor Vielma Ordóñez, se publicitó en el mencionado canal, durante todo el periodo de campaña, en un proporción DE DOCE A UNO, respecto del candidato del Partido Acción Nacional, y en una desproporción mucho mayor respecto de los candidatos de los demás partidos políticos.

C) El mencionado Canal Ocho de Televisión por cable de Zapopan, es parte de un grupo de empresas que se dedican a los servicios de telefonía, televisión e Internet en muchos estados del País, y en particular en el Occidente y en dicho municipio de Zapopan, de tal suerte que agrupa a muchas empresas del ramo, y por lo mismo, dicho grupo empresarial subcontrata y presta el servicio a los usuarios de Zapopan, de más de 50 canales de televisión de señal por cable, en los cuales también se publicitó la campaña cuestionada.

D) Respecto del enunciado Canal de Televisión, cabe señalar que incurrió en la gravísima falta de violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, párrafos último, penúltimo y antepenúltimo, y lo mismo realizó el mencionado candidato Héctor Vielma Ordóñez, su planilla y los partidos políticos que lo postularon, al haber adquirido tiempo aire en televisión para realizar su campaña político-electoral, sin la autorización del Instituto Federal Electoral, y sin que se esté en el caso de tiempo aire asignado a los partidos políticos postulantes.

E) En torno a la o las concesiones relacionadas con la empresa Cablevisión Red, Sociedad Anónima de Capital Variable, a cuyo grupo empresarial pertenece el citado Canal Ocho de televisión de Zapopan, y a la o las concesiones relacionadas con dicho Canal Ocho, en el juicio electoral se reclama se informe a la autoridad competente respecto de los hechos violatorios a la Constitución para que emita la sanción respectiva.

F) Respecto de la campaña en televisión a que me vengo refiriendo, cabe decir que tanto las empresas involucradas como el propio candidato, tuvieron conocimiento de la evidente violación a la Constitución Federal y a la Ley, desde el principio de la Campaña, en razón de que se presentaron tres quejas o denuncias ante el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte del Partido Acción Nacional y nada hicieron para suspender tal campaña, ni el candidato, ni las empresas de televisión involucradas ni la autoridad electoral del Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior, y ante la certeza de que se trata de una flagrante violación a la Constitución Federal por una o unas concesionarias de televisión de señal por cable, y de que se está en presencia de un candidato, que a su vez, es propietario del canal de televisión utilizado para realizar la campaña, cuya presencia es total y absoluta en el territorio municipal en el que se realizó la campaña, pero además, acogiéndome a las consideraciones expuestas en los expedientes SUP-JRC-215/2005 y SUP-JRC-214/2005, cuyas ejecutorias se emitieron el 23 de noviembre de 2005, y a las consideraciones expuestas en los expedientes SUP-REC-09/2003, SUP-REC-10/2003 y SUP-REC-34/2003, que tienen que ver con asuntos que guardan una íntima y plena conexión con el que ahora se expone, respecto de las elecciones en Torreón Coahuila, y Zamora Michoacán, y a la tesis cuyo rubro dice: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICA Y LA GENÉRICA. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA, por lo que se hace necesario que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **fije la jurisprudencia firme que rija o regule el tema a estudio válida para el todo el País,** en el que uno de los contendientes en una campaña política, es propietario y administrador general único con amplios poderes, de un conjunto de empresas y de un canal de televisión de señal por cable, **cuya presencia es total y absoluta en el ámbito territorial en el que se desarrolló la campaña.**

Por lo tanto, consideramos que se actualiza el supuesto de la importancia y trascendencia a que se refiere la fracción XVI del artículo 189 de la ley orgánica de referencia, ya que tal trascendencia, está justificada en que se establezca un criterio válido, obligatorio y aplicable para todo el territorio nacional, por lo cual, en términos de lo antes expuesto, y atendiendo a lo establecido en el inciso b, del numeral 198 bis de la misma ley en cita, se formula la solicitud, destacando la importancia y la trascendencia del caso, por lo cual respetuosamente **Pido:**

Primero: Me tengan justificando la importancia y trascendencia del asunto, en acatamiento a lo establecido por la fracción XVI, e inciso b), antes mencionados.

Segundo: Me tenga señalando las razones que sustentan esta solicitud de atracción.

Tercero: **Me tenga solicitando a esta Sala Guadalajara**, de la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que atendiendo a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 189-bis en cita, **se sirva notificar** de inmediato esta solicitud, a la Sala Superior del mencionado Tribunal Electoral, **para que proceda conforme a sus atribuciones**, en materia de facultad de atracción.

De lo anterior se advierte que, en lo sustancial, el partido actor basa su pretensión de que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción en el hecho de que Héctor Vielma Ordóñez, candidato a Presidente Municipal de la planilla postulada por la Coalición Alianza por Jalisco, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, durante su campaña, utilizó el tiempo aire de un canal de televisión de señal de cable, denominado Canal Ocho TV de Zapopan, que es de su propiedad y que forma parte de un grupo empresarial dedicado a la televisión por cable denominado Cablevisión Red, S.A. de C.V., y que no formó parte del catálogo de televisoras y emisoras de radio a monitorear, elaborado por el Instituto Federal Electoral, situación que aprovechó el citado candidato para promocionarse durante todo el periodo de campaña, sin vigilancia alguna de la autoridad electoral.

Asimismo, el partido actor afirma que, tanto el candidato Vielma Ordóñez, su planilla y los partidos políticos postulantes, como el citado canal de televisión contravinieron gravemente lo previsto

en el artículo 41, párrafo segundo, base tercera, apartado A, párrafos último, penúltimo y antepenúltimo, de la Constitución General de la República, al haber adquirido tiempo aire en televisión sin autorización del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, el partido actor considera que el caso guarda estrecha relación con las consideraciones expresadas por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-214/2005 y SUP-JRC-215/2005, así como SUP-REC-09/2003 y SUP-REC-10/2003 acumulados y SUP-REC-34/2003, y lo dispuesto en las tesis con rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICA Y LA GENÉRICA”, y “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA”. Por ello, estima el actor que es necesario que esta Sala Superior “fije la jurisprudencia firme que rija o regule el tema a estudio válida para el todo el País, en el que uno de los contendientes en una campaña política, es propietario y administrador general único con amplios poderes, de un conjunto de empresas y de un canal de televisión de señal por cable, cuya presencia es total y absoluta en el ámbito territorial en el que se desarrolló la campaña.”

Este órgano jurisdiccional considera insuficientes las razones formuladas por el promovente para que esta Sala Superior ejerza en el presente asunto su facultad de atracción, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 *bis*, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en el presente caso, de las razones expuestas por el partido actor no se advierte la existencia de un interés superlativo que se refleje en la trascendencia de la cuestión planteada o en una afectación o alteración de los valores o principios tutelados por el Derecho Electoral y su rama procesal, ni tampoco que el asunto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pueda ser aplicado para casos futuros.

Es cierto que el actor identifica como aspectos trascendentes el hecho de que se vulnere el artículo 41 de la Constitución General de la República, particularmente, lo previsto en sus tres últimos párrafos, que prohíben a los partidos políticos la contratación, por sí o por terceras personas, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como a cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Disposiciones que deben ser cumplidas en el ámbito de los estados conforme a la legislación aplicable.

No obstante lo anterior, y aun considerando el hecho de que exista un vínculo entre el candidato ganador y el Canal Ocho TV de Zapopan, ello, por sí mismo, es insuficiente para

considerar que el asunto tiene un “interés” o “trascendencia” de carácter excepcional o novedoso, pues, se trata de aspectos específicos del caso que no necesariamente guardan relevancia general para el resto de las entidades federativas, sino que forman parte de las posibles contingencias que se relacionan con aspectos probatorios cuyo alcance jurídico entra dentro del análisis y competencia de la Sala Regional.

A este respecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el alcance de la prohibición para contratar tiempos en radio y televisión, y no advierte que en el presente caso exista una trascendencia que pudiera orientar un criterio novedoso de relevancia general en el ámbito federal o en el de las distintas entidades federativas.

Además, se advierte que el partido político actor no expresa ni demuestra que el tema del juicio de revisión constitucional electoral cuya atracción solicita sea de tal importancia y trascendencia, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el presente caso la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la controversia planteada por la parte solicitante, versa sobre los siguientes aspectos:

a) El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no estudió en su totalidad los argumentos expuestos en todos los puntos de agravio del escrito de inconformidad, ni en las manifestaciones vertidas en el capítulo de hechos de la demanda, relacionadas con la inequidad en la contienda, la importancia y la trascendencia de las violaciones aducidas, la vulneración de los principios fundamentales o rectores de la materia, así como la campaña en televisión por parte de Héctor Vielma sin restricción alguna, pues no emitió ningún argumento al respecto en el fallo combatido.

b) Es incorrecta la manifestación que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco esbozó en relación a que la emisión del *“Manual de escrutinio y cómputo para coaliciones, elecciones de munícipes y diputados locales”* (editado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el proceso electoral 2008-2009, en el cual se ilustró el voto válido a favor de las coaliciones, utilizando como ejemplo para ello el sufragio a favor de la Coalición “Alianza por Jalisco”), no constituyó proselitismo a favor de dicho actor político; pues, en concepto del instituto político solicitante, el órgano jurisdiccional responsable no analizó todas las manifestaciones vertidas en la demanda del juicio primigenio.

c) El órgano jurisdiccional responsable no requirió las pruebas que el partido político solicitante enunció, no obstante que eran aptas para demostrar los hechos en los cuales basa su pretensión y la solicitud oportuna y justificada.

d) Es incorrecta la aseveración del Tribunal responsable relativa a que las quejas, a través de las cuales el partido político solicitante denunció las violaciones a la normativa electoral en materia de radio y televisión, no fueron resueltas en razón de la incompetencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y del desistimiento de parte del Partido Acción Nacional. Asimismo, es contrario a derecho el argumento de que, en virtud de que tales quejas no se enviaron al Instituto Federal Electoral para su debida resolución, no fue posible tomar en cuenta lo que en tales procedimientos se hubiera fallado, a efecto de que incidiera o impactara en la etapa de calificación de la elección.

e) Se cuestiona la indebida valoración de medios probatorios, consistentes en testimonios rendidos ante fedatario público, tendentes a acreditar que la Coalición "Alianza por Jalisco" emitió propaganda electoral contraria a la normativa electoral en la materia, a través de mensajes por teléfono celular y llamadas telefónicas.

De lo anterior se advierte que los temas propuestos en el juicio de revisión constitucional no implican, en sí, un tema de interés superlativo, toda vez que la resolución que al efecto se emita se encauzará a discernir, además de las cuestiones ya referidas que no tienen la trascendencia y relevancia que les asigna el partido actor, otras relativas a supuestas violaciones procesales cometidas por el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Jalisco al resolver el juicio de inconformidad JIN-121/2009,

presentado por el partido político solicitante para combatir presuntas irregularidades acontecidas en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tales como: la omisión de estudiar la totalidad de las expresiones de agravio de su escrito inicial; la omisión de requerir pruebas necesarias para la acreditación de su pretensión; la indebida valoración del material probatorio que se acompañó al escrito de demanda del juicio de inconformidad, así como la expresión de premisas antijurídicas respecto de agravios precisos del solicitante.

En efecto, el asunto en su integridad no tiene la trascendencia requerida para establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo, pues su resolución exige, de manera exclusiva, que la Sala Regional correspondiente se pronuncie en relación a la legalidad de los planteamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitidos en el fallo de la controversia sometida a su consideración respecto de presuntas violaciones cometidas en la elección de miembros de un Ayuntamiento, previamente al estudio de los argumentos aducidos por el impetrante en su demanda y las consideraciones del fallo que al respecto emitió el órgano jurisdiccional local responsable, así como al análisis de la reflexión atinente a la valoración de pruebas y la omisión de requerir medios probatorios, con la finalidad de sostener lo fundado o infundado de las aseveraciones del Partido Acción Nacional.

Además, la materia de la controversia del juicio de revisión constitucional electoral cuya atracción se solicita no indica, como ya se señaló, ningún aspecto que revele la importancia del planteamiento, pues no exige el desempeño de funciones encomendadas de manera exclusiva a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Con base en todo lo anteriormente fundado y motivado, se concluye que, en el caso particular, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se encuentre debidamente justificado el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, por lo que la solicitud de Alejandro Mora Benítez resulta improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional, respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-204/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la propia Sala Regional, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO